

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0399/2012

La Paz, 12 de junio de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0077/2012, de 26 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Sabina Gutierrez Quiroz**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado**, representada por Zenon Antezana.

Número de Expediente: **AGIT/0366/2012//CBA-0229/2011**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Sabina Gutiérrez Quiroz (fs. 75-76 vta. del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0077/2012, de 26 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 58-64 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0399/2012 (fs. 86-93 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Sabina Gutiérrez Quiroz interpuso Recurso Jerárquico (fs. 75-76 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0077/2012, de 26 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; bajo los siguientes argumentos:

- i. Observa la decisión de la extensión/ampliación del término de la prescripción del IPBI a 7 años, por el incumplimiento de inscribirse en los registros de la Administración Municipal, toda vez que adjuntó al memorial del Recurso de Alzada, presentó

fotocopia del Registro Catastral, además que en el término probatorio abierto por Auto de 25 de enero de 2012, presentó como prueba de descargo el original de la Certificación emitida por el Municipio de Cochabamba, que manifiesta y establece la existencia de Registro Catastral a nombre de Sabina Gutiérrez Quiroz, lo que implica la existencia de Registro de Contribuyente.

ii. En relación a la existencia de causal de interrupción de la prescripción de las gestiones 2003, 2004 y 2005, por la notificación de 14 de agosto de 2009, con la Resolución Determinativa N° 624/2009, expone que la citada resolución fue emitida por obligaciones tributarias en mora de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, procediendo al pago de las gestiones 2000 a 2005; no habiéndose considerado que la prescripción opuesta para las gestiones 2000 a 2005, no es por las obligaciones consignadas en la Resolución Determinativa, sino, es por obligaciones tributarias rectificadas en fecha posterior al proceso de determinación. Añade, para que exista causal de interrupción de la prescripción, la Resolución Determinativa debe referirse expresamente a pagos en defecto originados en rectificación de superficie, construcción, servicios, etc., situación que no ocurre en el presente caso, al no haberse mencionado en la fundamentación de hecho y de derecho, ni las disposiciones legales relativas a pagos mal efectuados, incumplimiento de correcto pago, o pagos en defecto.

iii. Por lo expuesto, solicita la revocatoria parcial de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0077/2012, concerniente a mantener firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 de negativa de prescripción, y en consecuencia, se proceda a la declaración de prescripción impositiva de las citadas gestiones, mas las multas administrativas por omisión de pago.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-CBA/RA 0077/2012, de 26 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 58-64 del expediente), resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 784/2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado, declarando la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, del inmueble con Registro N° 100683, ubicado en la Av. San Martín N° 899, de propiedad de Sabina Gutiérrez Quiroz; con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a la inexistencia de registro de contribuyente en la Administración Municipal y la ampliación de prescripción en 7 años, expone que en el expediente administrativo, cursa el Testimonio del Auto de Declaratoria de Herederos, de 11 de octubre de 1999, que declara como heredera forzosa y ab-intestato a Sabina Gutiérrez Quiroz, entre otros; Testimonio otorgado en virtud a solicitud de la recurrente, de la declaratoria de herederos de fecha 12 de marzo de 1994, a la sucesión de Daniel Eduardo Gutiérrez. En este sentido, evidenció que la recurrente fue declarada heredera, el 12 de marzo de 1994, fecha en la cual debió inscribirse y constar la misma en Registro de la Propiedad Inmueble en la Administración Tributaria Municipal, evidenciándose un incumplimiento con la obligación de inscribirse en los registros del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba, del inmueble con Registro N° 100683, ubicado en la Av. San Martín N° 0899, por lo que corresponde aplicar el Artículo 52 de la Ley N°1340 (CTb), extensión del término de la prescripción a siete (7) años para las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002 y el Artículo 59, Parágrafo II, de la Ley N° 2492 (CTB) ampliación de la prescripción a siete (7) años para las gestiones 2003, 2004 y 2005.
- ii. Sobre la extinción de la obligación tributaria por prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efectos de su cómputo, conforme establecen los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del 1° de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador; teniéndose que para el IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, **2001 y 2002**, con vencimiento el año 1996, 1997, 1998, 2001, 2002 y 2003 respectivamente, el cómputo de la prescripción de siete (7) años se inició el 1 enero de 1997, 1998, 1999, 2002, 2003, 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2003, 2004, 2005, 2008, 2009 y 2010, respectivamente, estableciéndose que para las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000, no se ha producido la interrupción de la prescripción y, para las gestiones **2001 y 2002**, se produjo la interrupción, con la notificación de la Resolución Determinativa N° 624/09, en fecha 14 de agosto de 2009, manteniendo firmes y subsistentes éstas últimas gestiones.
- iii. En cuanto a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles rectificatorio de las gestiones 2003, 2004 y 2005, de conformidad a los Artículos 60-I, 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago –el IPBI de las gestiones **2003, 2004 y 2005** con vencimiento el año 2004, 2005

y 2006 respectivamente- por lo que el cómputo de la prescripción de cuatro años se inició el 1 de enero de 2005, 2006 y 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2010, 2011 y 2012; estableciéndose que para dicha gestión se ha producido la causal de interrupción, debido a la notificación con la Resolución Determinativa N° 624/09, efectuada el 14 de agosto de 2009; por lo que no corresponde la revocatoria de la Resolución Administrativa N° 784/2011 para las mencionadas gestiones.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 23 de abril de 2012 mediante nota ARIT-CBA/DER/CA-0133/2012, de 20 de abril de 2012, se recibió el expediente ARIT-CBA-0229/2011 (fs. 1-80 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 26 de abril de 2012 (fs. 81-82 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 2 de mayo de 2012 (fs. 83 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **12 de junio de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 14 de agosto de 2009, el Gobierno Municipal del Cercado de Cochabamba, notificó por cédula a Marina G. Rocabado Alcocer, con la Resolución Determinativa N° 624 de 5 de agosto de 2009, que resuelve determinar la obligación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 1996 a 2005, en la suma de Bs240.177.- y la sanción por la multa del 50% por evasión fiscal de las gestiones 1995 a 2002 de Bs41.958.- y la multa por omisión de pago del 100% sobre el tributo omitido ufevisado de Bs49.948.- por las gestiones 2003 a 2005, referente al inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 0899 (fs. 11 a 13 del cuaderno de pruebas).
- ii. El 10 de agosto de 2011, Sabina Gutiérrez presentó memorial a la Administración Municipal, señalando que tomó conocimiento de las obligaciones tributarias de las gestiones 1995 a 2005, establecidas en la Proforma de Inmuebles N° 4733175, que en forma incorrecta consigna como contribuyente a Marina G. Rocabado; asimismo, conoció la existencia de la Resolución Determinativa N° 624/2009 por las gestiones 1995 a 2005, que fueron pagadas oportunamente según comprobantes adjuntos y copia de certificación de estado impositivo, además que tales obligaciones se encuentran prescritas, por lo que en aplicación de los Artículos 1492 Parágrafo I y 1493 del Código Civil, 59 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), 5 del Decreto Supremo N° 27310 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), solicita la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1995 a 2005, además de la nulidad de la Resolución Determinativa N° 624/2009 por existencia de vicios procesales (fs. 55-56 de antecedentes administrativos).
- iii. El 15 de agosto de 2011, el Gobierno Municipal del Cercado de Cochabamba, emitió el Informe D.I.P. Cite N° 822/2011, estableciendo entre otros, la existencia de deudas de impuestos rectificatorios por las gestiones 1998 y 1999 generados el 24 de enero de 2011 y 2000 a 2005 generados el 19 de julio de 2007 (fs. 61 de antecedentes administrativos).
- iv. El 15 de diciembre de 2011, la Administración Municipal notificó personalmente a Sabina Gutiérrez Quiroz, con la Resolución Administrativa N° 784/2011, de 23 de noviembre de 2011, señalando que la Resolución Determinativa N° 624/2009 carece de defecto legal alguno, por lo que rechaza la solicitud de nulidad impetrada; asimismo, dispone declarar procedente la prescripción de las gestiones 1998 y 1999, e improcedente la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002,

2003, 2004 y 2005, por existir interrupción del término de la prescripción (fs. 73-75 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*
Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

Artículo 144. (Recurso Jerárquico). *Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.*

Artículo 163. (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios).

II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria.

ii. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).

Artículo 41. *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

5) Prescripción.

Artículo 52. *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 53. *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*

1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55. *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*

iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.*
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.*
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.*
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.*
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.*
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.*

II. En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso

previó o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

Artículo 217. (Prueba Documental).

Se admitirá como prueba documental:

d) *Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.*

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

iv. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Disposición Transitoria Primera.

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0399/2012, de 8 de junio de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión Previa.

i. En principio, cabe señalar que la Administración Tributaria Municipal, no interpuso recurso jerárquico ante esta instancia, conforme con los Artículos 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y 198 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), respecto a los aspectos resueltos en la instancia de Alzada, que declara la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000 del inmueble con Registro N° 100683, ubicado en la Av. San Martín N° 899 de propiedad de Sabina Gutiérrez Quiroz; demostrando con ello, la aceptación de lo resuelto por la ARIT Cochabamba, por lo que ésta instancia jerárquica, sólo se pronunciará sobre la parte que fue declarada firme y subsistente por la instancia de alzada, respecto a la Resolución Administrativa N° 784/2011, sobre la solicitud de prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, lo que ocasionó agravios al Sujeto Pasivo quien interpuso el Recurso Jerárquico.

IV.3.2. Extensión / Ampliación del término de prescripción a siete años.

- i. Sabina Gutiérrez Quiroz, observa la decisión de la extensión/ampliación del término de la prescripción del IPBI a 7 años, por el incumplimiento de inscribirse en los registros de la Administración Municipal, toda vez que adjunto al memorial del Recurso de Alzada, presentó fotocopia del Registro Catastral, además que en el término probatorio abierto por Auto de 25 de enero de 2012, presentó como prueba de descargo el original de la Certificación emitida por el Municipio de Cochabamba, que manifiesta y establece la existencia de Registro Catastral a nombre de Sabina Gutiérrez Quiroz, lo que implica la existencia de Registro de Contribuyente.

- ii. Al respecto, el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años, término que se extenderá a siete (7) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. Asimismo, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria, entre otros; término que se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

- iii. De la compulsión de los documentos aportados en la instancia de alzada, se tiene que a fs. 25 del expediente, cursa copia simple del Registro Catastral emitido por la Dirección de Administración Urbana de la H. Municipalidad de Cochabamba, con Registro Municipal de fecha 6 de noviembre de 2009, por sucesión hereditaria a nombre de Sabina Gutiérrez Quiroz y otros.

- iv. Asimismo, a fs. 46 del expediente, cursa el Certificado emitido por el Departamento de Servicios Catastrales del Gobierno Municipal de Cochabamba, por el que se certifica la existencia de Registro Catastral: Distrito 10, Sub distrito 12, Zona Sud Este, Manzano Actual 048, Predio 014; Código Catastral: 00-12-048-0-00-000-000; Propietario Actual: Gutiérrez Quiroz Sabina - Gutiérrez Quiroz Julio - Gutiérrez Quiroz Emilio; Superficie: 873,42 m². No señala fecha en la que se procedió al registro catastral.

v. Por lo expuesto, y en mérito al Registro Catastral adjunto a fs. 25 del expediente, documento que tiene el valor probatorio previsto en el Inciso d) del Artículo 217 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), se establece que Sabina Gutiérrez Quiroz procedió a su inscripción en los Registros de la Administración Tributaria Municipal, recién en el mes de noviembre de 2009; consecuentemente, según lo previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) para las gestiones 2001-2002 y, Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) para las gestiones 2003, 2004 y 2005, corresponde aplicar la extensión/ampliación del término de la prescripción a siete (7) años, considerando además, que por disposición del Parágrafo II del Artículo 163 de la citada Ley N° 2492 (CTB), la inscripción voluntaria en los registros pertinentes, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria

IV.3.3. Extinción de la obligación tributaria por prescripción - Gestiones 2001 y 2002.

- i. La recurrente expone que la Resolución Determinativa N° 624/2009 fue emitida por obligaciones tributarias en mora de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, procediendo al pago de las gestiones 2000 a 2005, no habiéndose considerado que la prescripción opuesta para las gestiones 2000 a 2005, no es por las obligaciones consignadas en la Resolución Determinativa, sino, es por obligaciones tributarias rectificadas en fecha posterior al proceso de determinación. Añade, para que exista causal de interrupción de la prescripción, la Resolución Determinativa debe referirse expresamente a pagos en defecto originados en rectificación de superficie, construcción, servicios, etc., situación que no ocurre en el presente caso, al no haberse mencionado en la fundamentación de hecho y de derecho, ni las disposiciones legales relativas a pagos mal efectuados, incumplimiento de correcto pago, o pagos en defecto.
- ii. En el presente caso, los agravios se refieren a la prescripción por lo que se observa que de acuerdo a la doctrina tributaria, Héctor B. Villegas señala que: *“las obligaciones tributarias pueden extinguirse por prescripción, configurándose este medio cuando el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado, por cierto período de tiempo”* (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Págs. 267, 268 y 269).
- iii. De acuerdo a los antecedentes del presente caso, considerando que se trata de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001 y 2002, cabe señalar que el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera del

Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), indica que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb), vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, por lo que en el presente caso se aplica la norma sustantiva, vigente el momento de ocurrido el hecho generador, cual es la citada Ley N° 1340 (CTb).

- iv. En este marco jurídico, nuestra legislación vigente para el caso, en los Artículos 41, Numeral 5, y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), se prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, situación que ocurre en el presente caso, tal como se analizó en el Numeral V.3.2 precedente.
- v. Asimismo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el Artículo 55 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.
- vi. De la revisión de antecedentes, se establece que el 10 de agosto de 2011, Sabina Gutiérrez Quiroz, presentó memorial a la Administración Municipal, señalando que tomó conocimiento de las obligaciones tributarias de las gestiones 1995 a 2005, establecidas en Proforma de Inmueble N° 4733175, y de la Resolución Determinativa

Nº 624/2009 por las gestiones 1995 a 2005, que fueron pagadas oportunamente según comprobantes adjuntos y copia de certificación de estado impositivo, además solicitando la prescripción del IPBI de las obligaciones contenidas en la citada RD; dictando el sujeto activo de la relación tributaria, la Resolución Administrativa Nº 784/2011, de 23 de noviembre de 2011, disponiendo declarar procedente la prescripción de las gestiones 1998 y 1999, e improcedente la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por existir interrupción del término de la prescripción.

vii. De lo anteriormente expuesto y considerando que el hecho generador del IPBI se produce al finalizar el período de pago respectivo, a efecto del cómputo de la prescripción, conforme con lo previsto por el Artículo 53 de la Ley Nº 1340 (CTb), y considerando los agravios expuestos según el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, respecto a las observaciones efectuadas a las gestiones fiscales 2001 a 2005, para el IPBI de la **gestión 2001**, con vencimiento en la gestión 2002, el cómputo de la prescripción de siete años comenzó el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para la **gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de siete años comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; correspondiendo analizar si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados se suscitaron causales de interrupción y suspensión en aplicación de los Artículos 54 y 55 de la Ley Nº 1340 (CTb).

viii. Al respecto, de la revisión de antecedentes correspondiente al proceso de determinación, se establece que el Gobierno Municipal del Cercado de Cochabamba, el 14 de agosto de 2009 notificó la Resolución Determinativa Nº 624/2009, de 5 de agosto de 2009, que resuelve determinar la obligación impositiva de Marina G. Rocabado Alcocer por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 1995 a 2005, referente al inmueble ubicado en la Av. San Martín Nº 0899; obligaciones por las que Sabina Gutiérrez Quiroz, solicitó prescripción el 10 de agosto de 2011.

ix. En ese entendido, se tiene que las obligaciones tributarias del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2001 y 2002, no se encuentran prescritas, al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la notificación de la Resolución Determinativa Nº 624/2009, efectuada el 14 de agosto de 2009, antes de que opere la prescripción, cuyos términos vencían el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente.

IV.3.4. Extinción de la obligación tributaria por prescripción - Gestiones 2003, 2004 y 2005.

- i. Respecto a la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, 2005 y 2006 respectivamente, la norma aplicable es la Ley N° 2492 (CTB), la cual en los Artículos 59, Parágrafos I y II, y 60, Parágrafo I, establecen que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria; término que se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. El término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

- ii. Con relación a la interrupción de la prescripción el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé la interrupción por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y, b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Prosigue señalando que interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el Artículo 62 de la misma Ley señala que el curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- iii. En el presente caso, por la falta de inscripción en los registros de la Administración Municipal, el término de la prescripción es de siete (7) años, por lo que para el IPBI de la **gestión 2003**, cuyo vencimiento se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2011; para la **gestión 2004**, cuyo vencimiento se produjo el año 2005, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluiría el 31 de diciembre de 2012; para la **gestión 2005**, cuyo vencimiento se produjo el año 2006, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluiría el 31 de diciembre de 2013; evidenciándose que existe interrupción del cómputo de la prescripción, por la

notificación con la Resolución Determinativa N° 624/2009, producida el 14 de agosto de 2009.

iv. En ese entendido, se tiene que las obligaciones tributarias del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2003, 2004 y 2005, no se encuentran prescritas, al haberse interrumpido el curso de la prescripción con la notificación de la Resolución Determinativa N° 624/2009, efectuada el 14 de agosto de 2009, antes de que opere la prescripción.

v. Por todo lo expuesto, se estableció que el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, con la notificación de la Resolución Determinativa N° 624/2009, interrumpió el cómputo de la prescripción por las obligaciones tributarias correspondientes a las gestiones 2001 a 2005; por lo que corresponde a ésta instancia jerárquica confirmar Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0077/2011, de 26 de marzo de 2011, que revoca parcialmente la Resolución Administrativa N° 784/2011 de 23 de noviembre de 2011, declarando la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, sobre el inmueble ubicado en la AV. San Martín N° 899, de propiedad de Sabina Gutiérrez Quiroz.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0077/2012, de 26 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-CBA/RA 0077/2012, de 26 de marzo de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Sabina Gutiérrez Quiroz, contra el Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba; que revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 784/2011 de 23 de noviembre de 2011, declarando prescrita la acción de la Administración Tributaria Municipal para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes inmuebles por las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, sobre el inmueble ubicado en la AV. San Martín N° 899; de conformidad con el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria